

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, LUNES 12 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2850.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 50 de 1873 (5 de mayo), por la cual se aumenta una pensión.....	445
Lei 51 de 1873 (5 de mayo), que concede cierto derecho a los militares de la Independencia.....	445
Lei 52 de 1873 (5 de mayo), que reforma el artículo 127 de la (de 1866) orgánica de la Hacienda nacional.....	445
Senado—Sesión del día 29 de abril de 1873.....	445
Cámara de Representantes—Sesión del día 28 de abril de 1873.....	446
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería Jeneral de la Union.....	447
Relacion de los cupones de renta al portador que se han incinerado en esta fecha.....	448

Poder Legislativo.

LEI 50 DE 1873

(5 de mayo),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Jeneral Martiniano Collazos prestó importantísimos servicios a la causa de la Independencia; i

2.º Que la viuda e hijos de dicho Jeneral se encuentran hoy en extrema pobreza,

DECRETA:

Art. único. Elvase a sesenta pesos mensuales la pensión alimenticia de treinta pesos que hoy disfruta la viuda e hijos del Jeneral Martiniano Collazos.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MATO ITURRALDE.

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMON B. JIMENO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, mayo 5 de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 51 DE 1873

(5 de mayo),

que concede cierto derecho a los militares de la Independencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los militares de la Independencia que hayan capitalizado su pensión, tienen derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron, con los intereses devengados desde la fecha de la capitalización, a fin de que se les reconozca i ordene el pago en dinero de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha i poder continuar en el goce de la pensión de que ántes disfrutaban, la cual se reconocerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 6 de mayo de 1868.

Parágrafo. La parte final de este artículo comprende a los pensionados que han devuelto los bonos flotantes que recibieron al capitalizar su pensión, i los intereses devengados desde la misma época, para tener derecho nuevamente a la pensión.

Art. 2.º Derógase: la lei de 25 de abril de 1865, sobre capitalización de

pensiones; la de 25 de junio de 1866, adicional a la anterior; i la de 20 de mayo de 1870, la cual manda reintegrar a los pensionados que capitalizaron su pensión un tres por ciento; i la de 25 de abril de 1871, sobre reintegro del tres por ciento a ciertos pensionados.

Dada en Bogotá, a tres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PEREZ.

LEI 52 DE 1873

(5 de mayo),

que reforma el artículo 127 de la (de 1866) orgánica de la Hacienda nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los empleados nacionales pueden admitir i desempeñar, en la administración particular de los Estados i de sus secciones, cualesquiera destinos de los enumerados en los incisos siguientes, conservando i desempeñando su empleo nacional:

1.º Catedráticos, maestros o institutores de los colejos i escuelas públicas, o cualquiera otro empleo relacionado con la instrucción; i

2.º Cualquiera destino municipal servido sin remuneración, i que no tenga mando o jurisdicción política o judicial.

Art. 2.º Apesar de la autorización que concede el artículo anterior, no podrán admitirse ni ejercerse a un mismo tiempo dos destinos, si por su naturaleza, por el tiempo que exigen para su desempeño, o por el lugar en que han de servirse, es imposible o muy difícil el ejercicio simultáneo.

Parágrafo. Cuando uno de los dos destinos, o ambos, sean de los amovibles, sin causa, por el Poder Ejecutivo de la Nación o del Estado, esto puede declarar al individuo que los acepta—que considera imposible el ejercicio de ambos, i proceder, en consecuencia, a separarlo del que está bajo su dependencia.

Art. 3.º Queda en estos términos reformado el artículo 127 de la lei, de 4 de julio de 1866, "orgánica de la Hacienda nacional."

Dada en Bogotá, a primero de mayo de mil ochocientos setenta i tres

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, DANIEL ALDANA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, NEMOCUENO J. NAVARRO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 5 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

SENADO.

Sesión del día 29 de abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO ALDANA.

En Bogotá, el día 29 de abril de 1873, a las once i tres cuartos de la mañana, con el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesión del Senado de Plenipotenciarios. Los ciudadanos Senadores que no contestaron a la lista ocuparon sus asientos muy pocos minutos despues.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesión nocturna anterior, i se firmó la de la mañana de la misma fecha.

Dióse cuenta:
Del órden del día de una i otra Cámara;

Del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia; i

De dos notas: del Procurador Jeneral de la Nación acusando recibo de los expedientes que le remitió esta Secretaría sobre anulación de actos legislativos de los Estados, de los cuales no ha conocido la Corte Suprema federal, la una; i del señor Secretario de la honorable Cámara de Representantes, la otra, transcribiendo la resolución de aquel cuerpo de cerrar sus sesiones el día 1.º de mayo próximo i de no prorrogarlas.

Púseese de nuevo en discusión la segunda parte de la segunda modificación hecha por la Cámara de Representantes en el proyecto de lei "aprobatoria del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Buena ventura," i el señor Del Real la enmendó, i se aprobó i adoptó, así:

"Pero la Compañía, en el indicado caso de caducidad, conservará el derecho de usufructuar, bien todo el camino, o ya la parte de él que hubiere construido, por todo el tiempo que sea necesario para que reembolse los siete millones o la parte proporcional de esta cantidad, si no hubiese alcanzado a construir toda la vía; mas los intereses conforme a las bases 12 i 13 del contrato primitivo sobre la misma suma de que debe reintegrarse como capital, i la que se emplee en la conservación i servicio de dicho camino."

I no proponiéndose nuevas modificaciones, el Presidente declaró terminado el debate i dispuso que el resultado se comunicara inmediatamente a la Cámara de Representantes.

En seguida el ciudadano Ríascos propuso:

"Altérese el órden del día para considerar los proyectos siguientes: el que concede una pensión a la viuda del Jeneral José Acevedo Tejada; el que aumenta la pensión de que disfruta la familia del finado Jeneral Collazos; i el que concede pensión a la señora Dolores Otero."

El ciudadano Cuelnon modificó esta proposición, adicionándola, así:

"... el que extime de derechos de importación unos arcaduces i un órgano, i el que concede un auxilio al señor Federico Moráles."

Discutiase esta modificación, cuando el ciudadano Acosta propuso lo que sigue, que fué negado:

"Suspéndase lo que se discute, i pásese al órden del día."

Acto continuo el ciudadano Castro fijó la proposición que se copia a continuación:

"Suspéndase lo que se discute i considérese lo que sigue:

"El Senado de Plenipotenciarios,

Considerando:

1.º Que la honorable Cámara de Representantes no ha convenido en prorrogar sus sesiones ordinarias;

2.º Que solo restan tres días para que éstas terminen, conforme a la Constitución;

3.º Que no sería honroso para el Congreso cerrar sus sesiones sin haber espedido la lei de Presupuestos;

4.º Que los proyectos sobre pensiones no son de carácter jeneral; i

5.º Que el espedido proyecto se halla en estado de terminarse en segundo debate,

Resuelve:

Ocuparse desde ahora, esclusivamente, en la discusión del mencionado proyecto. Queda revocada la resolución que se acordó sobre este asunto el día 23 de los corrientes."

El señor Díaz Granados modificó esta proposición en su parte resolutive, i se aprobó i adoptó, así:

"..... Resuelve: Ocuparse desde ahora, esclusivamente, en la discusión del mencionado proyecto, despues de haber dado segundo debate al de lei "que adiciona la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros."

Previa lectura del informe del ciudadano Díaz Granados, se abrió el segundo debate del proyecto de lei "sobre protección a los inmigrantes extranjeros." Sus artículos 1.º i último, en su órden, se adoptaron sin variación alguna; i despues el ciudadano Cortés Holguin presentó el siguiente, nuevo:

"Artículo. En caso de que el señor J. Elie Gaugnet no lleve a efecto el establecimiento de la colonia de inmigrantes de que trata el artículo 1.º de esta lei, aun despues de habersele adjudicado las tierras baldías, volverán éstas al dominio de la Nación."

El ciudadano Díaz Granados modificó este artículo, i se aprobó i adoptó, concebido en estos términos:

"Artículo. En caso de que la Compañía o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigrantes de que trata esta lei, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldías que se le hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación."

En seguida se adoptó el título del proyecto, i cerrado luego el segundo debate, el Senado quiso que pasase a tercero.

Continó el segundo debate del proyecto de lei "de Presupuestos nacionales para la viñencia económica de 1873 a 1874," i la discusión tuvo lugar así:

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 1.º.—Secretaría de Guerra.

Este capítulo se adoptó como lo fué en la honorable Cámara de Representantes, i para su artículo quinto (parágrafo único) se aprobó i adoptó el siguiente crédito adicional, propuesto por el señor Rieux:

"Artículo 5.º

Parágrafo único. Para el portero, \$ 48."

Capítulo 2.º.—(material).

Se adoptó orijinal.

Capítulo 3.º

Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana.

Sus artículos 1.º i 2.º se adoptaron orijinales, i luego el señor Díaz Granados modificó este último en su redac-